

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

DEMANDANTE	: SENEN RICARDO HERRERA MARTÍNEZ
DEMANDADA	: NNA D. S. y E. Y. HERRERA CUBILLOS
RADICADO	: 1100 1311 0004 2021 00193 00

1. ASUNTO

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P., se procede a decidir el asunto de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones.

El señor SENEN RICARDO HERRERA MARTÍNEZ, convocó a juicio a los NNA D. S. y E. Y. HERRERA CUBILLOS representados legalmente por su progenitora señora LILI GINETH CUBILLOS IBARRA, para que se declare que:

1. No existe filiación paterna en cabeza del señor SENEN RICARDO HERRERA MARTINEZ, frente a los menores D. S. y E.Y. HERRERA CUBILLOS.
2. Se excluya como padre biológico al señor SENEN RICARDO HERRERA MARTÍNEZ debidamente inscritos en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No.152636389 – NUIP.1.019.139.350, y serial No.152636388 - NUIP1.019.139.528, nacidos el 19 de abril de 2016, en la actualidad de 5 años, y que mediante sentencia se declare que los menores D.S. y E.Y. HERRERA CUBILLOS, concebido por la señora LILI GINETH CUBILLOS IBARRA, no son hijos del señor SENEN RICARDO HERRERA MARTINEZ
3. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comuniqué a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en Derecho

Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores SENEN RICARDO HERRERA MARTINEZ y LILI GINETH CUBILLOS IBARRA, entablaron una relación de noviazgo entre los meses de junio a diciembre del año 2015, fruto de la cual fueron procreados los menores D. S. y E. Y. HERRERA CUBILLOS, nacidos el 19 de abril de 2016.
2. Los señores SENEN RICARDO HERRERA MARTÍNEZ y la señora LILI GINETH CUBILLOS IBARRA, no contrajeron matrimonio ni convivieron en una unión marital de hecho.
3. Por comentarios de la señora LILI GINETH CUBILLOS IBARRA progenitora de los menores, en ciertas alocuciones donde expresa que mi poderdante no es el

padre de los menores; por cual el señor SENEN RICARDO HERRERA MARTINEZ; manifiesta incertidumbre de ser el progenitor de los niños.

4. El señor SENEN RICARDO HERRERA MARTÍNEZ ha decidido impugnarla paternidad; en favor de los menores D.S. y E.Y. HERRERA CUBILLOS y en contra de la señora LILI GINETH CUBILLOS IBARRA.

6. Hasta la fecha el señor SENEN RICARDO HERRERA MARTINEZ no se ha realizado ningún examen que científicamente o determinen ser el presunto Padre.

2.2. Trámite procesal.

La demanda fue admitida por auto del 19 de abril de 2021, ordenándose notificar a la parte demandada, además de ordenar la práctica de la prueba pericial.

Habiéndose notificado del auto admisorio de la demandada a LILI GINETH CUBILLOS IBARRA, por proveído de 30 de junio de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito, descorriéndose su traslado.

Una vez agregada la prueba genética practicada por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por auto de 6 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado de esta de conformidad con el artículo 288 del C.G. del P., término que venció en silencio.

2.3. Problema Jurídico

Hay lugar a declarar que el señor SENEN RICARDO HERRERA MARTINEZ no es el padre biológico de los NNA D. S. y E. Y. HERRERA CUBILLOS, no obstante estar registrado como sus hijos.

3. Material Probatorio

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del artículo 164 del C. G. del P., e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el artículo ib., probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

3.1. Documentales: Registro Civiles de nacimientos de los menores, D.S. y E.Y. HERRERA CUBILLOS y copia de la cedula de ciudadanía del señor SENEN RICARDO HERRERA MARTINEZ.

3.2. Pericial:

-. Informe Pericial - Estudio Genético del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de las muestras correspondientes a: SENEN RICARDO HERRERA MARTINEZ, LILI GINETH CUBILLOS IBARRA y los NNA D.S. y E.Y. HERRERA CUBILLOS, en el que se concluye que *"1. SENEN RICARDO HERERRA MARTÍNEZ no se excluye como el padre biológico de DAMIAN SANTIAGO. Es 37.050.803.590.20125 de veces más probable el hallazgo genético, si SENEN RICARDO HERERRA MARTÍNEZ, es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%. 2. SENEN RICARDO HERERRA MARTÍNEZ no se excluye como el padre biológico de EMILY YINED. Es 37.050.803.590.20125 de veces más probable el hallazgo genético, si SENEN RICARDO HERERRA MARTÍNEZ, es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%"*.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Presupuestos Procesales

Se encuentran satisfechos por cuanto la jurisdicción y competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto, y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.2.- Marco Jurídico de Impugnación de Paternidad

Ha de partirse por recordar que lo de tiempo ha dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *"remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real"*. De ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo.

Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *"resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad"*¹

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *"[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio"*. Más adelante señalo *"De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad"*

¹ Sent. CS- 1176/16

*en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo"*²

Las inscripciones hechas en el registro del estado civil están amparadas por la presunción de autenticidad y que los hechos y actos relacionados con él se prueban con copia de la respectiva partida o folio o con certificado expedido con base en los mismos (Decreto 1260 de 1970 art 103 y 105). Tal presunción se apoya necesariamente en el supuesto que su validez es predicable siempre que se haga con el lleno de los requisitos legales, en caso contrario, no es válida, y por esa razón no gozaría la inscripción del acto de la presunción de pureza (Decreto 1260 de 1970 art 102).

Ante la imperiosa necesidad de garantizar la seguridad jurídica en los actos y negocios jurídicos que gobiernan el tráfico humano, en mayor grado tratándose de un hecho tan trascendental para la familia y la sociedad como es la filiación de una persona, el despacho considera que es forzosa en este caso una declaración judicial para zanjar el punto.

Aceptada la tesis de que la única vía apropiada para desvirtuar la autenticidad del acta y el certificado del registro civil de nacimiento del actor es la acción de impugnación a la paternidad, procede el despacho a examinar sus presupuestos sustanciales y procesales, de cuya acreditación dependerá la prosperidad de esta pretensión.

Es así como lo estatuye el artículo 5º de la ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 217 del Código Civil: *"También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico"*. Asimismo, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, prevé: *"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"*. Además, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, establece: *"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: "1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal"*.

Para llegar a la conclusión que indica la causal, es imperativo tener en cuenta los adelantos científicos, que constituyen un importante apoyo, siendo uno de estos, la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad técnica reconocida en la Ley 721 de 2001 mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Precisando lo referido a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, se tiene: *"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su*

² Sent. C-207/17

resultado. *“nuestros legisladores han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3. “La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa. “esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.³*

De la prueba documental adosada al plenario, esto es, el registro civil de nacimiento se acredita que D. S. y E. Y. HERRERA CUBILLOS son hijos de LILI GINETH CUBILLOS IBARRA y SENEN RICARDO HERRERA MARTÍNEZ, nacidos el 19 de abril de 2016, y registrados bajo los indicativos seriales No.152636389 – NUIP.1.019.139.350, y No.152636388 - NUIP1.019.139.528,

Asimismo, tal impugnación supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del C.C., consagra, *“que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, y que “el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”*. Pero, es claro que *“[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregoná el artículo 216, íb.*

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, *“[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el numeral 3º y el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P.*

Ahora bien, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos que fueron expuestos por el señor SENEN RICARDO HERRERA MARTÍNEZ para aniquilar el vínculo filial que lo une con los NNA D. S. y E.Y. HERRERA CUBILLOS, ya que la prueba de ADN practicada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó: *““1. SENEN RICARDO HERERRA MARTÍNEZ no se excluye como el padre biológico de DAMIAN SANTIAGO. Es 37.050.803.590.20125 de veces más probable el hallazgo genético, si SENEN*

³ Sent. C-807/02.

RICARDO HERERRA MARTÍNEZ, es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%. 2. SENEN RICARDO HERERRA MARTÍNEZ no se excluye como el padre biológico de EMILY YINED. Es 37.050.803.590.20125 de veces más probable el hallazgo genético, si SENEN RICARDO HERERRA MARTÍNEZ, es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%", prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por el demandante.

De acuerdo con lo anterior, la excepción de mérito denominada "CESACIÓN DE IMPUGNACIÓN POR RECONOCIMIENTO EXPRESO" está llamada a prosperar, y así se declara, teniendo en cuenta que la prueba genética no lo excluye como padre de los menores aquí demandados, así, no hay al estudio de los demás medios exceptivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P

Resolviendo el problema jurídico planteado, de acuerdo a la valoración de las pruebas allegadas y practicadas de manera individual y en conjunto, según las reglas de la sana crítica, este despacho concluye que deben negarse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el resultado de la prueba, condenando en costas al demandante y ordenando reembolsar el costo de la prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia en oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR probada la excepción denominada "**CESACIÓN DE IMPUGNACIÓN POR RECONOCIMIENTO EXPRESO**", por lo expuesto en la parte motiva.

2. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

2. ORDENAR que el señor SENEN RICARDO HERRERA MARTÍNEZ reembolse la suma de \$1'018.916, por concepto de los costos de la prueba de ADN, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, según convenio realizado por esta entidad con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Par.3º, Art.6 de la Ley 721 de 2001).

3. IMPONER condena en costas al demandante.

4. EXPEDIR copias autenticada de esta sentencia, conforme las prescripciones de la Ley 2213 de 2022.

5. Declarar terminado el presente proceso y archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'M' and 'P' with a horizontal line above the 'P'.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez